

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de julio de 2022. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 743

RADICACIÓN No. 2022-282

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido a través de apoderada judicial, por la señora **LEONARDA GUAPI CASTILLO**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra del señor **MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE**, mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, carece de la presentación personal, requisito establecido en el artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no ha sido conferido mediante mensaje de datos, conforme a la regulación de la Ley 2213/2022.
2. El poder especial otorgado resulta insuficiente, en tanto no determina con claridad el asunto que faculta a su apoderada promover. (Art. 75 C.G.P.).
3. No se indica el domicilio del señor MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE, requisito distinto de la dirección para notificación, establecido en el numeral 10, del artículo 82 C.G.P., aunque pueden o no coincidir. (Art. 82-2 C.G.P.).
4. En la parte introductoria de la demanda, se refiere al señor MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE como demandante y simultáneamente como demandado, indicando además el profesional del derecho que actúa como apoderado de la señora LEONARDA GUAPI CASTILLO y del señor MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE, lo que es inadmisibles, en tanto un abogado no puede representar a los dos extremos de la litis. (Art. 82-2 C.G.P.).
5. El hecho tercero de la demanda, está incompleto en su redacción, y el cuarto es incomprensible en su redacción, pues se involucra al mismo demandado en circunstancias confusas de residencia. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
6. En los hechos quinto y sexto de la demanda, se aduce que el señor MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE está de acuerdo en la fijación de la cuota alimentaria a su

cargo y a favor de la demandante, por lo que no es congruente que se promueva una demanda con esa finalidad, y menos que el demandado se preste para ello, haciendo un concierto previo para ser demandado, cuando si no se opone a la fijación de la cuota alimentaria a favor de la demandante, pueden conciliar la cuota alimentaria pretendida judicialmente, la que sería exigible por la vía ejecutiva, en caso de incumplimiento. (Art. 82-5 C.G.P.).

7. La pretensión primera se trata en realidad de la medida cautelar de embargo y secuestro, mientras que no determina el monto de la cuota alimentaria que pretende la demandante. (Art. 82- 4 C.G.P.).

8. Si bien se incluye en la demanda el acápite de "testimonios", no se indica el nombre de las personas que se solicita como testigos, debiendo indicar además las direcciones electrónicas correspondiente, a efectos de notificación, misma que habrá de ser distinta para cada uno de ellos. (Art. 82-6 C.G.P. y Art. 6-1 Ley 2213/2022).

9. Se indica el correo electrónico de la apoderada judicial, para el señor MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE y LEONARDA GUAPI CASTILLO, debiendo ser propio y distinto para cada uno de ellos, y nada se dice al respecto. (Art. 6-1 Ley 2213/2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá el escrito presentado, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido a través de apoderada judicial, por la señora **LEONARDA GUAPI CASTILLO**, "en contra del señor **MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE**".

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos.

TERCERO: RECONOCER personería la Dra. **BETTY TRIANA PIEDRAHITA**, con c.c. 31.952.249, T.P. 358.973, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 119

Fecha: 22 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario